

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **74**

Fecha: 27/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Tramite Se dispone sancionar al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00240	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco días	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00298	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se nombra como curador ad litem al doctor MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO,, del señor GILDARDO CARLOS GARCIA HERNÁNDEZ.	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00344	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite Se resuelve sancionar al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena .	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto de Tramite Se dispone dar apertura a proceso sancionatorio contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medicina Seguridad de la ciudad de Valledupar	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto de Tramite Se dispone dar apertura a incidente sancionatorio en contra del Director el Periodico el TIEMPO	26/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00558	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Para Alegar Se concede a las parte el término de 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio podrá presentar el concepto respectivo.	26/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone oficiar a AUTOCHEVROLET S.A.S., AUTOESTE y Radio Taxi	26/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00260	Acciones Populares	LUIS ANTONIO MAESTRE OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CORPOCESAR-EMDUPAR	Auto inadmite demanda Se inadmite la demandada la referencia. se le concede a la parte demandante el término de tres días para que subsane, SO PENA DE RECHAZO.	26/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUJES VEGA
DEMANDA: INSTITUTO-MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES
DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 4 de diciembre de 2019 de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 04 de diciembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eac6af6527afe998e2fbf9f842471ccb6cfb0cf06a778b63324c2a163e1377**

Documento generado en 26/11/2020 04:33:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00215

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del GERENTE Y/O DIRECTOR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de febrero de 2019 (fl 160), se decretó prueba de oficio, ordenando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que evalué el grado de pérdida y las secuelas fisiológicas del menor JHON STICK GÓMEZ RODRIGUEZ.

Mediante oficio UBVLL-DSCSR-00592-2019, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifiesta que, "...NO es dable proceder a lo solicitado, en razón a que "...determinar el grado de pérdida y las secuelas fisiológicas...", no es pericia que haga parte de nuestro portafolio de servicios institucional (sic)

De manera que, en audiencia de pruebas de fecha 07 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para que evalué el grado de pérdida y las secuelas fisiológicas del menor JHON STICK GÓMEZ RODRIGUEZ

En consecuencia, se procedió a oficiar a la Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena el día 4 de septiembre de 2020(Doc. N° 13). Dicha entidad fue requerida el día 14 de octubre (Doc. N° 15).

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020 (Doc. N° 17) se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para que allegase dentro del proceso un informe en el cual explique de manera clara y concisa, las



razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Ahora bien, está acreditado que el Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual es equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1, 656,232), conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 07 de mayo de 2019 de forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00240-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6a0466ce44725a751a62d411efa1393f141c02f887d53c3bedbf5a6b804cda

Documento generado en 26/11/2020 04:33:23 p.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS SAN ÀNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para el señor GILDARDO CARLOS GARCIA HERNANDEZ, fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 1 de septiembre de 2020 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.128 y tarjeta profesional No. 326.906 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad21d27cf253c61732e266cf1c4bd6f8ec6f82ee113b485e52b401cda710a0be

Documento generado en 26/11/2020 04:33:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00344

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del GERENTE Y/O DIRECTOR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020 (fl. 294 -303 cuaderno 2), se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determinará el grado de pérdida de capacidad laboral del señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO.

En consecuencia, se procedió a requerir a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena el día 4 de septiembre de 2020(Doc. N° 46). Lo anterior fue le reiterado el día 14 de octubre (Doc. N° 50).

Posteriormente, mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020 (Doc. N° 17) se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para que allegase dentro del proceso un informe en el cual explique de manera clara y concisa, las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1.** Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le faltan al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- 2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien

impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Ahora bien, está acreditado que el Gerente O Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Gerente y/o Director De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual es equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1, 656,232), conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Gerente o Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 17 de febrero de 2020 de forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93224ddc9fd154aad3c59faba7c5bb3d00dfe23ffc0b9f8e79cf9e2042ef1326

Documento generado en 26/11/2020 04:33:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARIO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

Teniendo en cuenta que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, para que esta se sirviera aportar las diferentes pruebas requeridas dentro del referido proceso, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de inicial de realizada el realizada el 31 de agosto de 2020 (Documento 34 del expediente digital) se ordenó oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el fin de que allegara las diferentes pruebas relacionadas a continuación:

- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, para que certifique el tiempo de reclusión de los internos: RUBÉN DARÍO PACHECO ANGULO, DUBLAN SMITH PADILLA ESCOBAR, JEISSON JAVIER PARRA MORALES, LUIS ÁNGEL PAHUANA VELÁSQUEZ, OSCAR JOSÉ PASSOS GOMEZ, JOSÉ ARMANDO PAEZ ESCOBAR, OSWALDO PEÑALOZA MUÑOZ, ELKIN EDUARDO PEDRAZA ROJAS, RICARDO PATERNINA ROMERO, ELKIN RAFAEL CAMELO CALDERÓN, JONATHAN ARMANDO CÁRDENAS QUIROGA, GUSTAVO CAAMAÑO ÁVILA, CRISTHIAN PÉREZ BERDUGO, ARCECIO JUNIOR PÉREZ GALINDO, EDER ENRIQUE PÉREZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL POLO CHASQUI, LUIS ANGEL PERTUZ COTA, DAVID PULIDO NARANJO, JACINTO QUECHO VARGAS, VICTOR MANUEL NIETO, JAIR DE JESUS NIEVES RAPELO, AGUSTÍN ELÍAS OÑATE RODRÍGUEZ, CESAR DAVID MIRANDA SALCEDO, CRISTHIAN DANILO BALLESTAS TORREZ, ALEXANDER BARRAZA DIAZ, ÁLVARO BELEÑO HERNÁNDEZ, EDEN ENRIQUE BARRIOS RUIZ, AUGUSTO BONILLA ROMERO, FERMÍN BERMÚDEZ AVILA, JONATHAN JAVIER BRITO ISAZA, JESÚS DAVID BUELVAS PARDY, NAYDER MIGUEL BRACHO GIL, EDER JOSÉ CAICEDO GALVIS, ELINOR MIRANDA PÉREZ, FELIX ENRIQUE MIRANDA MAESTRE, JHON ERIS MIZAR ROMERO, YAIR JOSÉ MOLINA ALVAREZ, WILMER ALFONSO MOJICA ACOSTA, HENRY JOSÉ MOLINA MEJÍA, ALEXANDER DE JESÚS MONROY GARCÍA, ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MORENO ALBÍN, YON GANDER JOSÉ MURILLO QUINTERO, LUIS JOSÉ MONTERO BOTELLO, LUIS AHUMADA MIRANDA, OSCAR MAURICIO ALZATE ESPINOSA, EDUARDO ALMANZA NIEVES, LUIS ALBERTO ALTAMAR CHAMORRO, JAIRO RAFAEL ACUÑA DAZA, LUIS HERNEY AYALA TARIFA.

- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar y/o quien haga sus veces, para que



remita con destino a esta dependencia un informe donde se indique detalladamente el estado de las celdas, perímetros y medidas de las mismas por cada patio, número de personas que hay por celdas, condiciones, registro de audio y video del estado de cada celda o patio donde están o estuvieron reclusos los internos RUBÉN DARÍO PACHECO ANGULO, DUBLAN SMITH PADILLA ESCOBAR, JEISSON JAVIER PARRA MORALES, LUIS ÁNGEL PAHUANA VELÁSQUEZ, OSCAR JOSÉ PASSOS GOMEZ, JOSÉ ARMANDO PAEZ ESCOBAR, OSWALDO PEÑALOZA MUÑOZ, ELKIN EDUARDO PEDRAZA ROJAS, RICARDO PATERNINA ROMERO, ELKIN RAFAEL CAMELO CALDERÓN, JONATHAN ARMANDO CÁRDENAS QUIROGA, GUSTAVO CAAMAÑO ÁVILA, CRISTHIAN PÉREZ BERDUGO, ARCECIO JUNIOR PÉREZ GALINDO, EDER ENRIQUE PÉREZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL POLO CHASQUI, LUIS ANGEL PERTUZ COTA, DAVID PULIDO NARANJO, JACINTO QUECHO VARGAS, VICTOR MANUEL NIETO, JAIR DE JESUS NIEVES RAPELO, AGUSTÍN ELÍAS OÑATE RODRÍGUEZ, CESAR DAVID MIRANDA SALCEDO, CRISTHIAN DANILO BALLESTAS TORREZ, ALEXANDER BARRAZA DIAZ, ÁLVARO BELEÑO HERNÁNDEZ, EDEN ENRIQUE BARRIOS RUIZ, AUGUSTO BONILLA ROMERO, FERMÍN BERMÚDEZ AVILA, JONATHAN JAVIER BRITO ISAZA, JESÚS DAVID BUELVAS PARDY, NAYDER MIGUEL BRACHO GIL, EDER JOSÉ CAICEDO GALVIS, ELINOR MIRANDA PÉREZ, FELIX ENRIQUE MIRANDA MAESTRE, JHON ERIS MIZAR ROMERO, YAIR JOSÉ MOLINA ALVAREZ, WILMER ALFONSO MOJICA ACOSTA, HENRY JOSÉ MOLINA MEJÍA, ALEXANDER DE JESÚS MONROY GARCÍA, ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MORENO ALBÍN, YON GANDER JOSÉ MURILLO QUINTERO, LUIS JOSÉ MONTERO BOTELLO, LUIS AHUMADA MIRANDA, OSCAR MAURICIO ALZATE ESPINOSA, EDUARDO ALMANZA NIEVES, LUIS ALBERTO ALTAMAR CHAMORRO, JAIRO RAFAEL ACUÑA DAZA, LUIS HERNEY AYALA TARIFA.

- Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Valledupar, que indique si la privación de la libertad de los demandantes es como consecuencia de una orden de autoridad policiva o si por el contrario es como consecuencia de una orden judicial.

- Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Valledupar, que indique la calidad en la que se encuentran los hoy demandantes (SINDICADOS y/o CONDENADOS) indicándola fecha en la que fue impuesta la medida y el juzgado que la adoptó.

- Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Valledupar un informe en el que se debe indicar:



1. El procedimiento para recibir internos en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de la Ciudad de Valledupar Cárcel Judicial.
2. Número de internos que vienen remitidos de Centros Penitenciarios y Carcelarios de otras ciudades a la Cárcel Judicial.
3. Entidad encargada de prestar los servicios de salud.
4. Entidad y/o personal encargado de prestar el servicio de aseo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar. (Cárcel Judicial).
5. Realizar un informe donde se diga la medida de aseguramiento, la fecha de la medida y el juez que la impuso, de cada uno de los demandantes.
6. Número o cantidad de internos que son cobijados con medida de detención preventiva y enviado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar por los jueces penales del Municipio de Valledupar.

Para tal efecto se remitió oficio N° 0836 de fecha 7 de septiembre de 2020 (Doc. N° 36), el oficio 0837 de fecha 7 de septiembre de 2020 (Doc. N° 38), el oficio 0839 de fecha 7 de septiembre de 2020, el oficio 0840 de fecha 7 de septiembre de 2020 (Doc N° 45) y los mismos fueron reiterados a través de los oficios 0980 de fecha 23 de octubre de 2020 (Doc N° 85), oficio 0982 del 23 de octubre de 2020 (Doc N° 89) y oficio 0983 de fecha 23 de octubre de 2020 (Doc N° 91)

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de la entidad requerida ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Director de la entidad requerida del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 0980 de fecha 23 de octubre de 2020, 0982 del 23 de octubre de 2020 y 0983 de fecha 23



de octubre de 2020, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863983ed819cd2f27d70de8f59784e5674758975d9230c8d2cb38956dfc4563b**
Documento generado en 26/11/2020 04:33:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARIO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: ACCIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

T

eniendo en cuenta que el PERIODICO EL TIEMPO hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, para que esta se sirviera aportar las diferentes pruebas requeridas dentro del referido proceso, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de inicial de realizada el realizada el 31 de agosto de 2020 (Documento 34 del expediente digital) se ordenó oficiar al Director de EL PERIODICO EL TIEMPO, con el fin de que allegara los ejemplares donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las Cárcel de la Costa y donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las mismas. Para tal efecto se remitió oficio N° 0838 de fecha 7 de septiembre de 2020 (Doc. N° 43) y fue reiterado a través del oficio 0881 del 15 de septiembre de 2020 y oficio 0977 del 23 de octubre de 2020.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de EL PERIODICO EL TIEMPO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Director del PERIODICO EL TIEMPO, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios 0881 del 15 de septiembre de 2020 y oficio 0977 del 23 de octubre de 2020, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.



CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842976604a48b1c253ef4dbaf24abb20e5b058c7a7d41a73bef9159be043d988**
Documento generado en 26/11/2020 04:33:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA GARCIA Y OTROS
DEMANDA: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00558-00

teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7fc9558b19b74861957cd99f6aa22782a6d0dbdf1111f76ad63b2d191661e**
Documento generado en 26/11/2020 04:33:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON BERMÚDEZ JARABA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY –
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00120-00

I. Asunto

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la ratificación de unos documentos, el Despacho hará las siguientes:

II. Consideraciones

En audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de agosto de 2020, se decretó la prueba solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia y se accedió a la ratificación de unos documentos expedidos por terceros, es decir de la cotización expedida por la empresa AUTOESTE S.A.S., la cotización de la empresa AUTOCHEVROLET y de la certificación de ingresos expedida por la empresa a la cual estaba afiliado el taxi del señor Milton Bermúdez Jaraba, para lo cual se ordenó al apoderado de la parte demandante allegar los correos electrónicos de dicha empresas.(documento 25 del expediente digital)

El día 18 de septiembre de 2020, (documento 30-31) el apoderado demandante suministró los correos solicitados y además indicó que no pudo conseguir el correo electrónico de la empresa RADIO TAXI UPAR, pero que sus instalaciones quedaban en calle 45 N° 7-55 del Barrio San Fernando frente al terminal de transporte.

El 8 de octubre de 2020 (documento 8) se ofició a AUTOESTE S.A.S. Y AUTOCHEVROLET con el fin de que ratificaran los documentos allegados con la demanda, oficios que fueron reiterados el 23 de octubre de 2020, (documento 52-54) sin que se obtuviera respuesta alguna.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2020, en vista de que la empresas automotoras no habían dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenó requerirlas nuevamente, sin embargo como el apoderado de la parte demandante indicó que tenía en su poder un correo electrónico de Autochevrolet en el que este señalaba que había realizado un peritazgo al vehículo del demandante y lo mostró en audiencia, se ordenó que lo enviara al correo del juzgado en forma inmediata.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia, el mismo día (documento 67) el apoderado demandante remitió un correo en el que informaba que había diligenciado la entrega del oficio 877 en AUTOESTE Y AUTOCHEVROLET y que el 18 de septiembre de 2020, recibió un mensaje de AUTOCHEVROLET en el que se

informó que la cotización había sido enviada a la aseguradora el día 23 de marzo de 2018 a la asesora FANNY DURAN.

De dicho memorial por auto de fecha 11 de noviembre del año en curso (documento 118 del expediente digital) se corrió traslado a las partes por dos días para que hicieran las manifestaciones correspondientes.

El apoderado demandante recorrió traslado como se observa en el documento 122 del expediente en el que puso de presente la lealtad procesal, pues la parte durante el tiempo de la reclamación administrativa nunca formuló objeción alguna a los documentos aportados.

Por su parte el apoderado de la aseguradora, manifestó en documento 124 del expediente que la Aseguradora Solidaria de Colombia desconoce los documentos emanados de terceros allegados por la parte demandante y en tal sentido se mantiene en la solicitud de ratificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ratificación fue debidamente decretada en la audiencia inicial y que pese a los esfuerzos llevado a cabo por el Despacho para recaudar el material no ha sido posible, este Despacho dispondrá oficiar nuevamente a las empresas automoras y a la empresa de taxi, imponiendo la carga procesal de la recaudación de estas pruebas al apoderado de la parte demandante y a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria y que han sido inútiles los oficios enviados a los respectivos correos electrónicos, se ordenará a la Secretaría se remitan los oficios por la empresa de mensajería 472.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a AUTOCHEVROLET para que con destino al proceso de la referencia ratifique el informe de peritaje y cotización realizado por ellos visible a folios 90-91 del cuaderno 1 del expediente digital.

Con el oficio remítase copia de folios indicados.

Término para responder: 3 días

SEGUNDO: Oficiar a AUTOESTE S.A.S para que con destino al proceso de la referencia ratifique la cotización de servicio 983 realizado por ellos visible a folios 104-109 del cuaderno 1 del expediente digital

Con el oficio remítase copia de folios indicados.

Término para responder: 3 días

TERCERO: oficiar a la empresa Radio Taxi Upar para que con destino al proceso de la referencia rarifique la certificación de ingresos visible a folio 55 cuaderno 2 del expediente

Con el oficio remítase copia de folios indicados.

Término para responder: 3 días

CUARTO: Se les impone la carga procesal a los apoderados de la parte demandante y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para la recaudación de los mencionados elementos probatorios, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria se ordena a la Secretaría se remitan los oficios por la empresa de mensajería 472.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daffac10fb0935acef7b6b06414647ae378de67708b25460dc7b26efdf966202

Documento generado en 26/11/2020 04:33:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00260-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO, LUIS ANTONIO MAESTRE OROZCO y ALFONSO LUIS MARTÍNEZ FUENTES, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)"(Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que los accionantes no demostraron que se haya pedido a la parte demandada, en este caso al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar ni a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma, no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, a pesar de que enuncia en las pruebas que, si realizó tal actividad, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las

medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, para que acredite que envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58122b89b49352546becab08c315578a7772ed07d303141fd6b25ef769fd4105

Documento generado en 26/11/2020 04:33:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>